



# Tribunal Fiscal

N° 00103-Q-2020

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 14585-2019  
INTERESADO :  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Ucayali  
FECHA : Lima, 13 de enero de 2020

VISTA la queja presentada por \_\_\_\_\_ con RUC N° \_\_\_\_\_, contra la Oficina Zonal Ucayali de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por no dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04883-2-2014.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona que la Administración no haya cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 04883-2-2014, mediante el cual se le ordenó emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las solicitudes de reintegro tributario de IGV e IPM de los periodos abril a agosto de 2003, sobre la base de los lineamientos expuesto en dicha resolución, como consecuencia de haber revocado en un extremo la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_

Que en respuesta al Proveído N° \_\_\_\_\_ la Administración informó a fojas 39 a 41, que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 04883-2-2014, se emitieron la Carta N° \_\_\_\_\_ y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ notificados el 1 de agosto de 2018; no obstante, éstas fueron dejadas sin efecto a causa del recurso impugnatorio contra la denegatoria ficta interpuesto por la quejosa, el que fue recalificado como apelación y que fue atendida mediante Resolución N° 08458-2-2019 de 20 de setiembre de 2019, que declaró nulo del concesorio y devolvió los actuados a efectos de proceder conforme a lo ordenado en la Resolución N° 04883-2-2014.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código y en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 156° del citado código dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, y que en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Que como antecedente, se tiene que mediante Resolución N° 04883-2-2014 de 15 de abril de 2014, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Oficina \_\_\_\_\_ que a su vez declaró improcedentes las solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de abril a agosto de 2003.

Que en la indicada resolución este Tribunal señaló que mediante Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ se declararon improcedentes las diversas solicitudes de Reintegro Tributario, al haber formulado la Administración las siguientes observaciones: a) La administración de la empresa no era llevada dentro de la Región Selva y b) La comercialización de los bienes por los cuales se solicitó el Reintegro Tributario no se efectuó dentro de la Región Selva.

Que respecto a la primera observación, este Tribunal concluyó que no era posible establecer fehacientemente que la recurrente no hubiera llevado la administración de la empresa en el domicilio fiscal declarado, por lo que era necesario que la Administración efectuara las verificaciones pertinentes, a efecto de establecer si en los meses de abril a agosto de 2003 aquella llevaba su administración dentro

S.



# Tribunal Fiscal

N° 00103-Q-2020

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

de la Región Selva, por lo que revocó la apelada y dispuso que se efectuaran las verificaciones pertinentes y emitiera nuevo pronunciamiento.

Que por otro lado, con relación a la observación referida a que la comercialización de los bienes por los cuales se solicitó el Reintegro Tributario no se efectuó dentro de la Región Selva, este Tribunal señaló que no era posible establecer que la Administración hubiera requerido expresamente a la recurrente que sustentara las operaciones de comercialización de los bienes por los cuales solicitó el Reintegro Tributario, a efecto de determinar su realidad, por lo que si bien existirían indicios de la no fehaciencia de las operaciones, a fin de tener certeza sobre las mismas correspondía que se requiriese a la recurrente dicha información, efectuara las verificaciones pertinentes y emitiera nuevo pronunciamiento, por consiguiente revocó la apelada y dispuso se diera cumplimiento a lo ordenado.

Que asimismo, declaró nula la Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ en el extremo referido a las observaciones por no sustentar fehacientemente el traslado de los bienes por los que solicitó el Reintegro Tributario a la ciudad de Contamana, así como no acreditan el uso de los medios de pago en su adquisición, por cuanto estas observaciones recién fueron incluidas en la instancia de reclamación, lo que constituía un exceso a la facultada de reexamen.

Que asimismo, mediante la Resolución N° 08458-2-2019<sup>1</sup> se indicó que dado que este Tribunal revocó en parte la Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ y dispuso que realizaran determinadas actuaciones a fin de verificar las observaciones realizadas a las solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de abril a agosto de 2003, en dicho extremo, no se produjo la reposición de la instancia, es decir, no se retrotrajo el procedimiento a instancia de reclamación, sino que la Administración debió emitir una resolución dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y emitir nuevo pronunciamiento.

Que conforme a lo expuesto, toda vez que mediante la citada Resolución N° 04883-2-2014 se revocó la resolución apelada en los mencionados extremos y se dispuso que la Administración, considerando diversos aspectos, emitiera un nuevo pronunciamiento en cuanto a las observaciones realizadas, ésta debió cumplir con lo ordenado por este Tribunal en el plazo previsto en el artículo 156° del Código Tributario, el que a la fecha ha vencido, sin que se haya acreditado en autos dicho cumplimiento, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

### RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**BAZÁN INFANTE**

**Resolutor – Secretario**

**Oficina de Atención de Quejas**

BI/MA/schl.

<sup>1</sup> Mediante dicha resolución se declaró nulo el concesorio de la apelación presentada contra la denegatoria ficta de la reclamación contra la Resolución de Oficina Zonal N° \_\_\_\_\_ que declaró improcedentes las solicitudes de reintegro.